

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que el Administrador de la dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre, y perteneciente á D. José Maria Barona, ardió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo se habian intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamado los *Entradizos*, perturbando así el tranquilo disfrute que en ella venian teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Barona la tenia arrendada desde que la compró al Sr. Marqués de Palacios hace tres años.

Que el Juez, practicadas las diligencias que estimó necesarias, amparó al querellante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores, á la restitution del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inibicion al Juzgado, excitado por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta Municipalidad habia hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado *Entradizos*, teniéndole como del comun, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedia ahora que se continuase en este disfrute, acordó dicha corporacion, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80, párrafo 2.º de uno y otro, que llevarán los ganados del pueblo de los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho; todo lo que se manifestó al Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos:

estos antecedentes, fundó su requerimiento en que el Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inibicion propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legitima posesion por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que consintieron y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1857, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inibicion de parte del Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto: Visto el párrafo tercero del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que tambien en su párrafo segundo designa como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitution y posesion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribucion.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del decreto de 4 de Junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscitir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener el pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenia y para regimenter este disfrute.

2.º Que tales acuerdos puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando trató de proceder contra los supuestos perturbadores, como autoridad judicial, y más tarde comunicados tambien al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el ca-

rácter de contienda entre particulares que se le ha pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por estar así prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1839.

3.º Que segun repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden estimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que por delegacion del Alcalde publicó un bando el Teniente de Alcalde de Argamasilla prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á unas mujeres sorprendidas en infraccion manifiesta de tal disposicion, ordenó el mencionado Teniente de Alcalde que allí permanecieran detenidas durante todo el día:

Que no logró variar tal resolucion el administrador de la finca en que las mujeres habian sido aprehendidas, manifestando que comenzaron á espigar de su orden y cuando ya se habia levantado la cosecha; y habiéndose querrellado directamente ante el Juez de primera instancia las interesadas, comenzó este funcionario á proceder libremente contra el Teniente Alcalde, entendiendo que no pudo ménos de obrar como dependiente de la Autoridad judicial al acordar la prision de las querellantes:

Que al dar cuenta el Juez al Gobernador de la provincia del proceso indicado, le manifestó que lo hacia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 27 de Marzo de 1850, y que fundaba su resolucion en que las mujeres habian sido conducidas desde luego á la cárcel, donde permanecieron detenidas todo un día; y sin que se justificase de modo alguno su insolvencia ni se celebrase juicio de faltas, las fué im-

puesta tal pena en vez de la multa que previene el Código en el artículo que debia estimarse aplicable á las supuestas delincuentes:

Que habiendo manifestado el Teniente de Alcalde en la audiencia que se le concedió que no habia hecho otra cosa que imponer por providencia gubernativa á las espigadoras medio duro de multa con arreglo al Código, conmutando despues esta pena con la de arresto de un dia por manifiesta insolvencia de las culpables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole de inibicion con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que el Juez dictó auto declarando que no habia lugar á la inibicion propuesta; y consultado tal auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que era innecesaria la consulta, y que debió proceder con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que así lo hizo el Juez entonces, declarándose competente y exhortando al Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 citado, para que dejase expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 495 del Código penal vigente en su caso 23, al tenor del que deberá ser castigado con la multa de medio á 4 duros el que entrase en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de la cosecha:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el que los penados con multa que fuesen insolventes, cuando la responsabilidad no llegue á un duro serán castigados con un dia de arresto:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que previene en su disposicion segunda que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, sean castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, y que esta misma Autoridad, á tenor de la disposicion cuarta vigente, imponga la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, cuando los multados fuesen insolventes con arreglo á lo determinado en el art. 504 del Código penal:

Considerando: 1.º Que el Teniente de Alcalde de Argamasilla pudo, con arreglo á estas disposiciones citadas y sin dejar de te-

ner el carácter de Autoridad administrativa, imponer por medio de la providencia que aparece en el expediente la multa de medio duro á cada una de las mujeres aprehendidas en infracción manifiesta del bando que había publicado, y despues conmutar por insolvencia tal pena con la de arresto de un dia prescindiendo de celebrar juicio de faltas.

2.º Que la Autoridad competente para juzgar la conducta del Teniente de Alcalde, como funcionario del orden administrativo, no es otra cosa que el Gobernador su superior gerárquico en el mismo orden, y que ante este superior han debido presentarse las reclamaciones á que dieron lugar las providencias dictadas, ya en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma de las mismas;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 118.)

**Administracion.—Negociado 1.º**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre lo que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 5 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias; á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 5 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos y disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion; S. M. de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiendan á la manera con que las leyes los donominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que expresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de Ferro-carriles de 5 de Junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gac. núm. 125.)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pujayo, dotada con 800 reales anuales, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 11 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

**SECCION DE FOMENTO.**

**CARRETERAS.**

Habiéndose remitido á este Gobierno por el Ingeniero Jefe de la provincia el ante-proyecto de la carretera desde el ponton de Cerdigo hasta la Cuesta de la Vida en Laredo que forma una Seccion de la llamada de la Costa en la parte oriental de esta provincia; y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 8.º de la Ley de 22 de Julio de 1857, se señala el término de treinta dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino puedan enterarse del referido ante-proyecto en la Seccion de fomento donde estará de manifiesto; advirtiéndole que en conformidad al mismo, este trazado principia en el confin de Vizcaya, jurisdiccion del pueblo de Onton, pasa por este pueblo, Mioño, Castro-Urdiales, Cerdigo, Islares, por la jurisdiccion de Guriezo, de Oriñon, pueblo de Liendo y término de Laredo.

Lo que se anuncia con el objeto de que los que se creyeren perjudicados presenten las reclamaciones que convengan á sus derechos dentro del plazo designado. Santander 12 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

**SECCION DE FOMENTO**

**DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Jacinto Massol, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Desengaño*, de mineral plomo y otros al sitio que llaman Punto de la loma, término del lugar de Sámamo, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Saliente con abertura de Bartolomé de las Canas, Mediodía con mataroliva, Norte con hacienda de D. Manuel de Ocharan, y Poniente con otra de D. Victor de las Llamosas.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Boca-mina al E. 50 varas cuyo mojon termina en terreno comun, O. 210 varas id., N. 40 varas id., y S. 320 varas idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Jacinto Massol,

vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *San Pablo*, de mineral plomo y otros al sitio que llaman Peña del piquillo, término del lugar de Santullan, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Saliente con Santullan, al Mediodía con Frambas peñas, al Norte con rebollares de los herederos de Ocharan y Santubañz, y al Poniente con arrastra de Carranza.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Boca-mina, al E. 50 varas, cuyo mojon termina en terreno comun, al O. 50 varas id., al N. 200 varas id., y al S. 320 varas idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Jacinto Massol, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Juana*, de mineral plomo y otros al sitio que llaman Fresno, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de id., que linda al Saliente con hacienda de Doña Margarita Baranda, al Mediodía con otra de Don Raimundo Cantero, al Norte con otra de D. Antonio Casas, y al Poniente con otra de D. Wenceslao Martinez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Boca-mina, al E. 50 varas, cuyo mojon termina en terreno comun, al O. 80 varas id. con D. Wenceslao Martinez, al N. 200 varas id. con Remigio de Garcia, y al S. 270 varas id. con terreno comun.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que la Sociedad minera «Amaltea», ha presentado una solicitud de registro de tercera pertenencia de la mina *Nuestra Señora del Rosario*, de mineral de blenda en término del lugar de Herrera, Ayuntamiento de Camargo.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el punto de partida, que será el mojon E. de la línea S. que hace la 6.ª estaca de la demarcacion dada, se medirán 16 metros 41 centímetros al E., 300 metros al S., 200 al O., 300 al N., y desde este punto al rumbo E. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Aquilino Grange, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Esther*, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Robledo, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocin, que linda al N. con cerradura de la mies, al E. con posesion de D. Francisco Marcano, al S. con otra del mismo Marcano, y al O. con cerradura de la misma mies.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Conforme al plano, N. 25º E. un metro, E. 25º S. 599 metros, S. 25º O. 199 metros, O. 25º N. un metro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Mayo de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Pedro Trapezto, vecino de Pámanes, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Burlona*, de mineral de calamina y hierro al sitio que llaman San Vicente, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al Saliente con mies del Pillon, al Norte con el cercado de San Vicente, al Sur con el horno de la tejera de Sierra llana, y al Poniente con arroyo de Boberin.

Verifica su designacion del modo siguiente:

Desde la boca-mina hecha en el sitio San Vicente se medirán en direccion R. 240 metros, al S. 150, al O. 250, y al N. 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Abril de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Victoriano Fernandez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Rogelio*, de mineral de plomo y calamina al sitio que llaman Fuente que baja á la casa de San Lorenzo, término del lugar de Pujayo, Ayuntamiento de id., que linda por Oriente cantanera de Pié de Concha; Poniente mies de los Laos; por Norte con Jorniu, y Mediodía rio de la Busta.

Verifica su designacion del modo siguiente:

Desde el punto de partida que está al N. 40º O. de las peñas del Cagigal, O. 25º S. de la fuente de San Lorenzo, se medirán en direccion E. 200 metros, al N. 200, al O. 200, y al S. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Abril de 1860.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Pedro Marcos Rodriguez, vecino de Santillana, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Aparecida*, de mineral calamina al sitio que llaman Baltanero, término del lugar de Bustablado, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Mediodía con castaños de Doña Rosa Gutierrez, y al Norte, Poniente y Saliente con terreno comun.

Verifica su designacion del modo siguiente:

Desde el punto de partida se medirán al N. 400 metros, al S. 200, al E. 100, y al O. 100 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de

ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 30 de Abril de 1860.— José M. Prado.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No pagándose al contado por los estanqueros de los pueblos que á continuación se expresan, los efectos que reciben para el surtido de dichos estancos, y considerándose interinos por esta circunstancia segun lo prevenido en órdenes vigentes, la Administración publica la vacante de dichas espendedurias para que los que se crean con idoneidad bastante para solicitarlas, á condicion precisa de satisfacer al contado el valor de los efectos que reciba para el surtido necesario, dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de hacer la oportuna propuesta al Sr. Gobernador.

Administraciones subalternas á que corresponden. Nombres de los pueblos en que se hallan los estancos.

- Los Cos.
Lomina.
Vendejo.
Ledames.
Bejo.
Campollo.
Mogrovejo.
Leveña.
Pendés.
Colio.
Armaño.
Buyezo.
Lamedo.
Perrozo.
Salceda.
Abellanedo.
Pesaguero.
Villayuso.
Acebedo.
Vibeda.
Quevedo.
Molledo, 2.º
Toñanes.
Zurita.
Miengo.
Oreña.
Mercadal.
Barrio Palacio.
San Sebastian.
Cossío.
Olieso.
Puente-Nansa.
Celis.
Rábago.
Bielba.
Gandarillas.
Laceboña.
Estrada.
Abanillas.
Camijanes.
Cabanzon.
Cades.
So relapeña.
Quintanilla.
Lafuente.
Linares.
Liez.
Prellezo.
Pelnes.
Prio.
Molledo.
San Pedro.
Elgueras.
Luez.
Moñorodero.
Larrevilla.
Lamadrid.
Roiz.
Treceño.
Cabiedes.
Ballines.
El Tejo.
Larrabia.
Hermida.
Pecho.
Labarces.
Serdio.

- Colindres.
Limpias.
Anpuero.
Cereceda.
Rasines.
Gibajua.
Seña.
Liendo.
Oriñon.
Udalla.
Marron.
Carasa.
Rada.
Badames.
San Pantaleon.
San Miguel.
Secadura.
Argoños.
Arredondo.
Balnera.
Dueso (Santoña).
Escalante.
Herada.
Matienzo.
Mogoso.
Ogarnio.
Ranales.
Idem.
Reva.
Rosas.
Santa Maria.
Santoña.
Valle.
Vegnilla.
Ventorrillo.
Villacarriedo.
Selaya.
La Vega.
Santibañez.
Tezanos.
Aloños.
Vega.
San Martin.
Iruz.
Penilla.
Viesgo.
Aes.
Bargas.
La presilla.
Carandia.
Idem.
Hijas.
Villacarriedo.
Corvera.
Idem.
Cillero.
San Vicente.
Idem idem.
Ontaneda.
Alceda.
Entrambasmiestas.
Luena.
Vejeris.
San Martin.
Santiurde.
Villanvil.
Castillo.
Escobedo.
Saro.
Borleña.
Llerana.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los referidos pueblos se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio. Santander 14 de Mayo de 1860.—José M. Perez Cossío.

IDEM.

Con el fin de estirpar los abusos que pudieran existir en la administración y venta de efectos estancados, consideré conveniente que, ademas de las tarifas, se hallasen expuestas al público en todas las Espendedurias, las prevenciones mas terminantes que dieran á conocer los deberes y responsabilidades de los estanqueros, las cuales he acordado reproducirlas á continuación:

- 1.º En la capital de provincia y en los pueblos cabeza de partido judicial, estarán abiertos los Estancos durante los meses de Abril á fin de Setiembre, desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y en los de Octubre á fin de Marzo, desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche. En los demas pueblos lo estarán desde el amanecer hasta el regular toque de ánimas.
2.º Las tiendas se hallarán en el mejor estado de curiosidad y aseó, y ha de servirse al público con la mayor prontitud y agrado.
3.º El peso y pesas estarán siempre fieles y eabales, y aquel á luena luz: cada seis meses serán estas contrastadas. Se prohíbe dejar vencida una balanza con la pesa, evitando así que pueda sospecharse que el peso no se halla exactamente fiel.
4.º En ningun caso se pesarán con papel los tabacos de rapé y polvo, ni aun poniendo otro igual en la contrapesa, y siempre se verificará en el acto del despacho y no antes, á fin de evitar tambien que aquellos se resequen y disipen.
5.º Los tabacos se colocarán con simetria y arreglo en escaparares bien acondicionados, y en sitios donde no les perjudique la humedad y el viento.
6.º El tabaco picado y los cigarros se conservarán enjutos y sin otros beneficios que aquellos con que se reciben de las fábricas y almacenes. Los atados de cigarros ó los cajones de los de las clases mas superiores, se presentarán indistintamente al consumidor, sin preferencia de ningun género.
7.º Los tabacos de polvo y rapé se conservarán en sus botes de lata ó en orzas vidriadas y bien apretados.
8.º La sal se tendrá en cajones y en sitio apropiado donde se conserve limpia, granada y enjuta como debe recibirse de los Alfolies.
9.º Los estanqueros que vendan pública ó clandestinamente cualquiera de los efectos estancados de ilícita procedencia, los que adulteren los tabacos picados, polvo y rapé, así como la sal, aunque sea en la cantidad mas mínima, serán separados de sus destinos y sometidos al Juzgado especial de Hacienda.
10.º En igual pena y procedimiento incurrirán los que den falta de peso cualquiera de los efectos, por insignificante que sea la cantidad.
11.º A los que no tengan constantemente abiertas las Espendedurias en las horas prefijadas, ó no estén sortidos de toda clase de efectos, se les privará por primera vez de veinte dias de su salario ó premio, y en caso de reincidencia, se pedirá ademas la separacion.
12.º Obligados todos y cada uno de los estanqueros á evitar y perseguir el contrabando en las capitales, villas, lugares ó caseríos donde se hallen establecidos, serán

sometidos á la acción del Juzgado de Hacienda los que aparezcan omisos en tan importante deber, siempre que se descubra por agentes estraños cualquiera fraude que no pudiera ocultarse á la fiscalización de aquellos, y que por lo tanto debian haber denunciado ó perseguido con el auxilio de las Autoridades locales, y en su caso de la fuerza pública.

Quedan encargados de vigilar el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, el Visitador y Auxiliar del ramo en la capital y pueblos del partido, los Administradores subalternos y Verederos en sus respectivos distritos, y en general los resguardos de Carabineros y Sales.

La Administración agradecerá mucho y acogerá con marcado interés cuantas quejas y observaciones se le dirijan por los consumidores, en obsequio de los mismos y de la Hacienda.

Y por último, encarga con este motivo á los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan participarla cualquier género de abuso que notasen en este servicio. Santander 8 de Mayo de 1860.—El Administrador principal, José Maria Perez Cossío.

IDEM.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Norberto Ortega, para que por término de 10 dias entregue en esta Dependencia la carta de pago núm. 144, fecha 3 de Octubre último, correspondiente á los 144 rs. satisfechos en la Tesorería de esta provincia, valor de una caballería menor aprehendida con género ilícito, y que como mejor postor le fué adjudicada por esta Administración en la subasta verificada en aquella fecha, á fin de que pueda servir de justificante á la devolución de dicha suma á los aprehensores, y de cuya carta de pago se le facilitará el equivalente certificado para su resguardo. Santander 11 de Mayo de 1860.—José M. Perez Cossío.

Aviso á las nodrizas de los niños expósitos de esta provincia que se hallen fuera del Establecimiento.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado satisfacer á las nodrizas esternas de la casa de expósitos de la misma el segundo cuatrimestre del corriente año, y á fin de evitar la gran confusión que ocasiona la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamiento en la forma siguiente.

Del 14 de Mayo de 1860 al 16 id.

Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero y Hazas en Cesto.

Del 18 de id. al 19 id.

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas, Mernelo, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 21 de id. al 24.

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, S. Pedro el Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

Santa María de Cayon, Torrelavega, Cártes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, S. Vicente de la Barquera, Val de S. Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Cabezon de la Sal y Santander.

Recomiéndase a las interesadas la mas puntual observancia de esta disposicion en la inteligencia de que a ninguna se satisfarán sus haberes fuera del dia señalado a su pueblo respectivo en el turno arriba designado; previniéndolas que traigan a los niños para su reconocimiento, acompañados de los demás documentos prevenidos; en la inteligencia de que faltando cualquiera de los expresados requisitos no se las acreditará el pago. Santander 12 de Mayo de 1860.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with columns 'Su direccion.' and 'A quienes se dirijen.' listing various locations and their corresponding recipients or administrators.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with columns 'Su direccion.' and 'A quienes se dirijen.' listing locations like Sevilla, Habana, Santander, and Habana.

Table listing locations (Habana, Santander, Cádiz, Valladolid, Cádiz, Santander, Llanes, Cádiz, Habana) and their respective administrators.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with columns 'Su direccion.' and 'A quienes se dirijen.' listing various locations and their corresponding recipients or administrators.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Mar.

En los pueblos de Galizano y Suesa, comprendidos en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, se hallan vacantes las plazas de Maestros de instruccion primaria dotadas en 2500 rs. anuales cada una, y pagados por trimestres del presupuesto municipal. Lo que se anuncia al público, para que los aspirantes a ellas presenten a este Ayuntamiento sus solicitudes en el término de 30 dias, siempre que les acompañen las circunstancias que el reglamento previene para que sean agraciados. Rivamontan al Mar 10 de Mayo de 1860.—Bonifacio S. Pedro.

Providencias judiciales.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, con la consideracion de ascenso; que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascripto Escribano da fé etc. Por el presente hago saber: Que en el del Distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla y por la escribania de D. Francisco Ruiz Toranzo, penden actuaciones judiciales a instancia de Don Pedro Gonzalez de las Cuebas y su muger Doña Rosa Ruiz Gutierrez, vecinos de San Juan de Raicedo en el valle de Iguña para que se les declare herederos abintestato de su hijo legítimo Don Fernando, fallecido en dicha ciudad, se-

gun mas por menor aparece del exhorto que me ha sido dirigido por aquel Juzgado; en el cual se halla inserto el auto que copiado a la letra dice asi.— AUTO.—Anúnciese la muerte abintestato de D. Fernando Gonzalez de las Cuebas por medio de los oportunos edictos que se fijen en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad, en el pueblo de su naturaleza y en el Boletín oficial de esta provincia y en la del a que corresponde dicho pueblo; a cuyo fin se libre el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia a cuyo partido corresponda, y oficio al Sr. Gobernador de esta provincia, llamando a las personas que se crean con derecho a heredar al susodicho, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la fijacion de dichos edictos en el último pueblo, a deducir el que crean convenirle; bajo apercibimiento de que pasado, se acordará la providencia que haya lugar. Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de San Vicente en esta ciudad de Sevilla veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Llera.—Francisco Ruiz Toranzo.

Y en providencia de veinte y tres del actual, a virtud de escrito presentado por el Procurador D. José Diaz Calderon en nombre de los ya referidos Don Pedro Gonzalez de las Cuebas y consorte, se acordó el cumplimiento ordinario; a cuyo fin espido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, fijándose tambien en los puntos designados y en las puertas de la audiencia de este Juzgado. Torrelavega veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta.—José de la Vega y Concha.— Por disposicion de su Señoría, Andrés Gonzalez Piélagos.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido a que dá nombre este capital y de Hacienda de la provincia.

El Viernes diez y ocho del corriente, hora de las once de la mañana se rematará en el local de audiencias públicas de este juzgado las fincas, efectos y semovientes que a continuacion se expresan:

Primeramente una casa en el pueblo de Arce, barrio de Velo, lindante por el Sur con la carretera, Oeste con casa de D. Benito de la Pedraja y por Norte con posesion de dicha casa. Se compone de planta baja, corral y cuadra unida a la casa por la parte de Este, la casa tiene desván y se halla en buen estado de conservacion, ocupando una superficie de dos mil quinientos seis piés la casa y cuadra a ella unida; la retasa en 5156

It. una huerta al Norte de dicha casa, cerrada sobre sí, con algunos árboles frutales, cabida de tres carros, que retasa en 450

It. una tierra labrantia en las mies de Sopena, sitio de Media mies, linda al Norte Joaquin Soto y al Este carretera; ocupa una superficie de tres y medio carros, retasados en 360

It. un prado en el sitio de Colvanera la Sota, que linda por el Este Bonifacio Herrera y al Oeste cerradura; su cabida de diez y

siete carros, en 1028 It. en el solar de Valliciengo un prado de un carro y sesenta y ocho céntimos de otro, aunque muy dudosa su limitacion por el Este, por cuyo viento linda con D. José Velo, Norte Ramon Ontanilla, Sur carretera y O. Maria de Valliciengo, que a 150 reales importan 218

It. en las mies de Sopena, sitio de San Auré, una tierra de tres carros, que linda por el Este herederos de Aniceto Rosillo, Norte y Sur lindes, que a 130 reales carro, importan 390 It. dos vacas, en 920 It. dos bueyes, en 1200 It. unos potros vendidos por la muger del Herrera, en 740 It. ocho celemines de maíz a ocho reales. 64

Rs. vn. 10518 Cuyas fincas y efectos corresponden a D. Ramon Herrera Cabrero, vecino que fué del lugar de Arce, y se rematan a instancia de los curiales para solventar las penas pecuniarias que le están impuestas en la causa criminal sustanciada por la muerte violenta de José del Corral. Y para la debida notoriedad se espide el presente, dado en Santander a 9 de Mayo de 1860.—Remigio Salomon. Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 149.

HACIENDA.

Aunque por la Administracion principal de Hacienda pública se ha escitado ya el celo de los Alcaldes constitucionales de esta provincia para que la cobranza de contribuciones del 2.º trimestre se realizara con oportunidad y tuviera ingreso en el Tesoro en el presente mes, no me creo sin embargo dispensado de recomendarles por mi parte el cumplimiento de ese importante deber que tanto reclaman las obligaciones del Estado, de la provincia y del municipio. Y si bien no puedo dudar de que todos correspondan, como otras veces, a este llamamiento, quisiera que los Alcaldes me diesen desde luego la seguridad de que para el 24 de este mes, lo mas tarde, ingresaran en Tesorería el importe del trimestre por todas contribuciones, ó manifestarme en otro caso, que no espero, los obstáculos que a ello se opongan para superarlos con todo el lleno de mis facultades, a fin de no dar lugar a que llegado el dia 1.º de Junio se vea la Administracion en la necesidad de expedir los apremios contra las corporaciones morosas, como tendrá que hacerlo en cumplimiento de un deber imprescindible.

Todo, pues, me hace creer que no serán defraudadas mis justas esperanzas en este importante servicio que, por mas que sea un deber como he dicho antes, no apreciaré menos su buen resultado.

Santander 12 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Anuncios particulares.

Cal hidráulica de superior calidad. Se vende por cajas, quintales, fanegas y celemines a precios arreglados, en la fabrica de yeso de Juan de Rivero, junto a la escalera de la Catedral, calle de Rua-menor, número 5.